

LEY 10.683

Sustituyéndose el artículo 2º de la Ley 8.170

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 8.170, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2º. Si para el 31 de diciembre de 1992 no se diera cumplimiento al destino impuesto en el artículo 1º, se operará la reversión de la donación y el dominio volverá a favor de la Provincia de Buenos Aires con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo de indemnización alguna por las mejoras introducidas..

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Correa entrado el 30 de julio de 1987.

Aprobado por Diputados el 9 de junio de 1988.

Sancionada por el Senado el 25 de agosto de 1988.

Promulgada el 14 de setiembre de 1988 por Decreto Nº 4.871/88.

Publicada en el Boletín Oficial el 14 de octubre de 1988.